

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1223/2016

ACTORA: ROSAURA VIRGINIA
DENEGRE VAUGHT RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: MAURICIO
TABE ECHARTEA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIAS: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO Y ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1223/2016, promovido por Rosaura Virginia Denegre Vaught Ramírez, mediante la cual se reencauzó el referido medio de impugnación a juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran los expedientes y de las afirmaciones de la enjuiciante, se advierte lo siguiente:

a. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México.

b. El cinco de febrero de la presente anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la convocatoria para la elección de sesenta Diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

c. El catorce de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó como método de selección de candidatos al cargo de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el de designación directa.

d. En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la publicación de la convocatoria dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en general, para participar en el proceso de designación de sesenta fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional.

e. El pasado dieciocho de marzo del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

f. En desacuerdo con la postulación de Mauricio Tabe Echartea, Rosaura Virginia Denegre Vaught Ramírez promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue radicada con el número de expediente SUP-JDC-1223/2016.

II. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda de juicio ciudadano a juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en Derecho correspondiera.

III. Escrito de la actora. Mediante escrito de quince de abril del presente año, la actora indicó que no se le había notificado la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, dictada en cumplimiento a la resolución recaída al expediente SUP-JDC-1223/2016.

IV. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el escrito antes precisado a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acordara y, en su caso, sustentara lo que procediera conforme a Derecho.

V. Acuerdo de la Magistrada Instructora. Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos en la Ponencia a su cargo, el expediente en que se actúa, así como el escrito formulado por la accionante; y, requirió a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para efecto de que remitiera las constancias de notificación personal de la resolución recaída al expediente CJE/JIN/028/2016.

VI. Desahogo de requerimiento por la autoridad. Mediante escrito recibido el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional desahogó el requerimiento a que se refiere el punto que antecede, acompañando copia certificada de la razón de notificación personal de la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/028/2016 y cinco fotografías.

VII. Acuerdo de vista a la actora. Mediante acuerdo dictado el veintiséis de abril del año en curso, la Magistrada Instructora dio vista a la actora con copia certificada del escrito remitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y de la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/028/2016, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notificara dicho proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el acuerdo al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo 2, base VI, 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.¹

SEGUNDO. Análisis de la cuestión planteada. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

De la lectura del escrito formulado por Rosaura Virginia Denegre Vaught Ramírez, se advierte que su pretensión consiste en reclamar el incumplimiento del acuerdo de sala recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1223/2016, toda vez que, según su dicho, no se le notificó debidamente la resolución que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional emitió en cumplimiento a la resolución de esta Sala Superior.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

En consecuencia, solicita que le sea notificada dicha resolución, conforme lo establece el artículo 27, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que del acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictado por esta Sala Superior en el expediente citado al rubro y origen de este acuerdo, se reencauzó la demanda de juicio ciudadano a juicio de inconformidad competencia de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, como a continuación se transcribe:

“PRIMERO.- Esta Sala Superior **es formalmente** competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **reencauza** la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a juicio de inconformidad competencia de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en los términos que se señalan en la presente ejecutoria.”

Derivado de lo anterior, según se advierte de las constancias que integran el sumario, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, desplegó las siguientes acciones:

- Mediante escrito, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, informó a esta autoridad que dictó resolución el cinco de abril de dos mil dieciséis en el juicio de inconformidad CJE/JIN/028/2016, para dar cumplimiento al acuerdo dictado en el juicio ciudadano en que se

actúa; acompañando para acreditar su dicho, copia certificada de la cédula de notificación y resolución del juicio de referencia.

- Asimismo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, desahogó el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional el pasado diecinueve de abril; acompañando para acreditar su dicho, copia certificada de la cédula de notificación personal de la resolución que recayó al expediente número CJE/JIN/028/2016, así como cinco fotografías.

En las constancias que acompañó el órgano partidista, se observa que el siete de abril del año en curso, se le notificó a la actora la resolución recaída al expediente CJE/JIN/028/2016. Sin embargo, toda vez que dicha notificación se llevó a cabo en domicilio cerrado, y a efecto de maximizar el acceso a la justicia de la actora, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el cual le dio vista a la actora con copia certificada del escrito allegado por el órgano partidista responsable, así como de la resolución que recayó al expediente CJE/JIN/028/2016, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notificara dicho proveído, manifestara a esta Sala Superior lo que a su interés conviniera. No obstante, la enjuiciante se abstuvo de realizar planteamiento alguno en torno a los documentos que se le allegaron, lo que evidencia que es un acto consentido.

Lo anterior, toda vez que la actora no controvertió la autenticidad de la documentación que exhibió la responsable, por lo que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que está de acuerdo con el contenido de las mismas, ya que no las objeta, ni menciona por qué no se dan valor probatorio, o por qué no se consideran suficientes para tener por acreditada la notificación recaída en el juicio de inconformidad CJE/JIN/028/2016.

En atención a lo anterior, si lo ordenado por esta Sala Superior fue solicitar a la Comisión responsable las constancias de notificación personal de la resolución recaída al expediente CJE/JIN/028/2016, mismas que remitió dentro del plazo que se le concedió para ello y, toda vez que se dio vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y no formuló planteamiento alguno dentro del plazo que se le concedió para ello, lo procedente es tener por colmada la pretensión que la actora manifestó en su escrito de quince de abril del presente año, y en consecuencia, tener por cumplida la resolución de esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **tiene por cumplido** el acuerdo dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1223/2016.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ